

5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que in-
terese al Estado construir, cuando la provincia, por sí sola, ó en union
con otras, tenga parte en ellas.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuan-
do el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tenga á bien oír su
recomendación.

Art. 58. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre
los asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí,
ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni
publicar sin permiso del Gefe político las exposiciones que hicieren
dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel algu-
no, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia,
antes de los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento
al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En
caso urgente podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su
interposición el plazo indicado.

El Gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el ca-
so de que la accion se intente contra el Estado, la Diputacion nom-
brará uno de sus Vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Art. 60. El Gefe político formará el presupuesto anual de la pro-
vincia: la Diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo
ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que incluyan en el presupuesto se dividirán
en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga
la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso
de los establecimientos provinciales.

2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que po-
sean en la provincia.

3.º Las deudas exigibles de la misma.

4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimien-
to de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y ca-

ORDINARIO

LEY DE JURISDICCION

1845.

El extranjero que obtenga carta
de naturaleza ganada vecindad.

Los españoles pueden im-
poner libremente sus ideas sin pre-
juicio á las leyes.

El extranjero tiene derecho de
testificar por escrito á las Cortes y
terminar las leyes.

Los mismos códigos regirán en

Los españoles son admisi-
bles en los cargos públicos, segun
la ley.

El extranjero está obligado á de-
clarar sus armas cuando sea
necesario, y á contribuir en pro-
porcion á los gastos del

El extranjero no puede ser detenido, ni pro-
hibido de su domicilio ningun es-
pañol en su casa sino en los casos
que las leyes prescriban.

La seguridad del Estado exi-
ge las facultades extraordinarias la sus-
tente en toda la Monarquía ó en
la parte que lo dispuesto en el artículo

anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser proce-
sado ni sentenciado sino por el Juez ó Tri-
bunal competente, en virtud de leyes ante-
riores al delito y en la forma que estas pres-
criban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena
de confiscacion de bienes, y ningun español
será privado de su propiedad sino por causa
justificada de utilidad comun, previa la cor-
respondiente indemnizacion.

Art. 11. La Religion de la Nacion espa-
ñola es la católica, apostólica, romana. El
Estado se obliga á mantener el culto y sus
ministros.

TITULO II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes
reside en las Cortes con el Rey.

de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas,
en decretar y sancionar la siguiente:

Constitucion de la Monarquía Española.

TITULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los do-
minios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españo-
les, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido
carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecin-
dad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adqui-
rir naturaleza en pais extranjero, y por ad-
mitir empleo de otro Gobierno sin licencia
del Rey.

